

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º22

NEUQUÉN, 18 de marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (LEGAJO MPFNQ n.º 163973/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El imputado Lucas Daniel Basualdo Escobar dedujo recurso extraordinario federal in pauperis contra la RI nº 103/2025 del registro de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente articulada. Dicha pretensión recursiva fue fundada en derecho por la Señora Defensora General Dra. Vanina S. Merlo.

Cabe recordar que ese remedio extraordinario local se interpuso contra la sentencia n.º 51/2025 del Tribunal de Impugnación (en adelante, TI) que confirmó, en todos sus términos, la condena impuesta al prenombrado por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo agravado por la guarda, en función del cuarto párrafo inciso "b" del CP), en concurso real con abuso sexual simple continuado agravado por la guarda (arts. 45 y 119, primer y cuarto párrafos, inciso "b" del CP), por los que se le impuso la pena de ocho años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En mérito del recurso deducido, la defensa solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La recurrente sostuvo que se configuró cuestión federal en el caso habida cuenta que por vía de un fallo arbitrario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia se generó una situación violatoria de los derechos y garantías de su asistido, pues se vulneró el principio de congruencia, se omitieron los argumentos conducentes para la solución del caso y se conculcó el principio de legalidad.

Denunció que si bien el Tribunal de Juicio, acertadamente, entendió que el acceso carnal no se había acreditado, mutó el hecho reprochado y la consecuente calificación legal, por un suceso que no se hallaba contenido en la acusación y, de ese modo, decidieron subsumir la conducta en la de abuso sexual gravemente ultrajante.

Consideró que no resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 196 CPPN que faculta a los jueces a aplicar una calificación jurídica más beneficiosa para el acusado, porque además de que el hecho imputado originalmente no describía circunstancias factibles de encuadrar en los elementos típicos del abuso sexual gravemente ultrajante, tampoco la calificación escogida resultó más beneficiosa para el imputado.

Indicó que su asistido fue condenado por conductas que damnificaron a dos víctimas: a una de ellas los jueces le suprimieron el abuso sexual con acceso carnal-como así las acciones que lo componen-, lo que provocó que ambas conductas quedaran redactadas de modo idéntico. A pesar de resultar el mismo reproche, en un caso se calificó como abuso sexual simple, y en el otro

como abuso sexual gravemente ultrajante, sin ninguna explicación que fundamente esa diferencia de tratamiento y sin dar respuesta al agravio de la defensa que lo ponía en evidencia.

Denunció que la Sala Penal no interpretó adecuadamente el alcance del reclamo de la defensa en torno a la violación al principio de congruencia, pues lo que se planteó no fue una mutación en el hecho reprochado (el cual se mantuvo inalterado en la formulación de cargos, en el control de la acusación y en el alegado de apertura) sino que ese hecho del cual se defendió el imputado a lo largo del todo el proceso fue alterado por los jueces al momento de dictar sentencia, al condenarlo por un hecho distinto del propuesto por la acusación.

Insistió que los jueces no pueden condenar por un hecho distinto al que fue traído a juicio, porque de hacerlo se vulnera el derecho de defensa y el principio acusatorio; y que, en todo caso, debieran haber condenado por un abuso sexual simple, tal como se calificó al otro suceso cometido en perjuicio de M.J., pues ambos hechos -suprimido el acceso carnal- quedan redactados de idéntico modo.

A su modo de ver, la plataforma fáctica, luego de suprimido el acceso carnal, no contenía circunstancias que permitieran subsumir la conducta en un abuso sexual gravemente ultrajante; empleándose el "iura novit curia" de un modo indebido al introducir una calificación legal que determinó una variación esencial en la base fáctica determinada por la acusación.

Agregó que tampoco se trató de una calificación legal más beneficiosa, pues mantuvo la misma escala penal que el abuso sexual con acceso carnal y tendrán el mismo tratamiento en la etapa de ejecución de pena, razón por la cual no resulta aplicable, en su opinión, el art. 196 CPPN previsto únicamente para calificaciones que beneficien inequívocamente al imputado, sin que ello habilite modificar los hechos por los cuales fue conducido a juicio.

Peticionó la concesión del recurso interpuesto y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Formuló reserva de ocurrir en queja y de llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.- Corrido el traslado de ley, el señor Fiscal General Subrogante Dr. Juan Agustín García propició el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

La presentación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que

éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

Así, en lo que hace a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), y cumplió con el límite establecido de veintiséis (26) renglones; razón por la cual se puede concluir que la parte dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 1.

En torno a la carátula del artículo 2, la parte también satisfizo todos sus requisitos.

Respecto al cuerpo del escrito y lo dispuesto en el artículo 3º, con especial atención a su estructura interna, se observa lo siguiente:

a) Se acreditó que la resolución atacada fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, y que constituye una sentencia definitiva.

b) También se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) La presentante considera que la decisión le generó un gravamen personal, concreto y actual, y que no se derivó de su propia actuación.

d) Sin embargo, no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110; 344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, "Maldonado", del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, "Alcalde", del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, "Amestoy", del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003, "Abadía", del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, "Meneses", del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese orden de ideas, observamos que la parte continúa insistiendo con planteos que fueron abordados y respondidos en todas las instancias anteriores.

En efecto, cabe recordar que esta Sala Penal descartó la conculcación al principio de congruencia en la comprensión de que la acusación admitida ya describía el contacto sexual de las partes íntimas del imputado con la zona vaginal de la víctima, así como la eyaculación posterior sobre el cuerpo de la niña, aspectos que no constituyeron hechos nuevos que perjudicasen al imputado sino que implicó reconocer el propio relato que la menor brindó en Cámara Gesell, cuando sostuvo que "...no me la puso sino que me la pasó..." (cfr. página 6 de la sentencia de responsabilidad); derivándose entonces lo gravemente ultrajante de las circunstancias de la ejecución del hecho: sometimiento físico, desnudamiento, contacto genital directo y, en particular, esa conducta de eyacular; aspectos que excedían la tipicidad del delito de abuso sexual simple y lesionaban gravemente la dignidad sexual de la víctima.

Por lo demás, se consideró que la alegada afectación al principio de legalidad se trató de un tema específico de derecho penal sin que se advirtiese, o la parte lo hubiese demostrado, una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal (CSJN, Fallos 314:678 y 347:936, entre otros); y que el concepto bajo el cual se subsumió el hecho juzgado como abuso sexual gravemente ultrajante no resultó arbitrario, en tanto la figura del abuso sexual simple quedaba

desplazada cuando se producía una desproporción con el tipo básico, generando una mayor humillación a la víctima. Por eso se entendió que las circunstancias de comisión del hecho tenidas por acreditadas excedían claramente el tipo básico, conforme también había sido explicado en la sentencia de responsabilidad.

Sobre el modo en que se interpretó el art. 196 del CPPN (cambio de calificación en beneficio del imputado) se sostuvo que concitaba aspectos de derecho común y procesal ajenos a la impugnación extraordinaria, pues la concepción de una calificación legal más favorable, aun cuando no lo sea desde un plano estrictamente aritmético, quedaba evidenciada al momento de la graduación de la pena, donde se realizaría un concreto análisis del daño al bien jurídico protegido, conforme el principio de proporcionalidad.

En la presentación de la defensa, ninguno de estos argumentos fueron refutados; sino que, por el contrario, sus reclamos continúan siendo una reiteración de argumentos que ya obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores, que giran en torno a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria.

Así las cosas, como en su escrito la defensa solo expuso un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida, se concluye que tal actividad no constituye una refutación suficiente en los términos establecidos por la CSJN (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:1261; 237:4622, entre muchos otros).

De este modo, se concluye que el recurso no satisfizo la exigencia de fundamentación autónoma, pues se reclama una afectación de derechos y garantías de rango constitucional, sin rebatir completamente los fundamentos de la resolución impugnada.

e) Por último, la parte tampoco acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común,

local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile, por incumplimiento del art. 3 incs. d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal articulado in pauperis por el imputado Lucas Daniel Basualdo Escobar y fundado en derecho por la señora Defensora General Dra. Vanina S. Merlo, por incumplimiento del artículo 3 incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007, de la CSJN.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.